



Quince (15) de julio de 2022

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: SOLUCIONES ENERGÉTICAS RURALES S.A.S.**

**RADICACIÓN: 44001310300220210013300**

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita a este despacho decretar el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados SOLUCIONES ENERGETICAS RURALES SAS NIT 900718571-1 y su representante legal GUNTER KARL PIMIENTA FLOREZ (sic) depositados en cuenta corriente, de ahorro o CDT, en las entidades bancarias AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, COLPATRIA, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCO FALABELLA, FNA AHORRO, SERFINANZA de la ciudad de Riohacha y Barranquilla, este despacho no accede a la dicha cautela en relación con el citado señor GUNTER KARL PIMIENTA FLOREZ, en la medida que no es demandando dentro del presente proceso, razón por la cual no resulta procedente decretar el embargo de las cuentas a su nombre.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de embargo realizada frente a la sociedad SOLUCIONES ENERGETICAS RURALES S.A.S. por ser procedente conforme a lo consagrado en el artículo 599 del CGP decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la sociedad SOLUCIONES ENERGETICAS RURALES SAS, identificada con NIT. 900718571-1 depositados en cuenta corriente, de ahorro o CDT, en las entidades bancarias AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, COLPATRIA, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCO FALABELLA, FNA AHORRO y SERFINANZA de las ciudades de Riohacha y Barranquilla. Lo anterior, exceptuando los dineros, montos y bienes inembargables de conformidad con el artículo 594 ibídem.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes oficiando a las citadas entidades para que en cuanto recepcionen el presente documento den cumplimiento a esta orden judicial con las previsiones del parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Limítense la cuantía de la medida a la suma de \$233.193.300 de conformidad a lo consignado en el numeral 10 de del artículo 593 de CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 Oral**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955a5c1bc65267a6730e2e0788a6f7e4cd5b04fd621c19db52b73e612bc83257**

Documento generado en 15/07/2022 02:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**